



Universidad Autónoma del Estado de México



Facultad de Derecho

El derecho a la no discriminación de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa a la heteronormativa en la Ciudad de México 2021-2023, desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

TESIS

Que para obtener el título de

Licenciada en Derecho

PRESENTA

Izabho Sahory Galicia Velázquez

ASESOR

José Benjamín Bernal Suarez

REVISORES

Itzel Arriaga Hurtado

2023

Introducción.	9
CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO.	
1.1 El derecho de no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el sistema internacional de Derechos Humanos.	15
1.2 El derecho a la no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el sistema mexicano.	26
1.3 Naturaleza jurídica de la protección a la no discriminación como un derecho fundamental de las personas LGBT+.	31
CAPÍTULO II: ANÁLISIS SISTÉMICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.	
2.1 Sistema político de democracia participativa para la vulnerabilidad estructural en las personas LGBT+ en la Ciudad de México.	38
2.2 Sistema educativo para la eliminación de los prejuicios, estereotipos y la discriminación de las personas LGBT+ en la Ciudad de México.	40
2.3 Sistema cultural en materia de violencia y vulnerabilidad estructural para la	45

discriminación de las personas LGBT+ en la Ciudad de México.

2.4 Sistema religioso que impide el reconocimiento y la protección de la no discriminación de las personas LGBT+ en la Ciudad de México.

47

CAPITULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS NACIONALES SOBRE LA DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS LGBT+ EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

3.1 Sistema internacional normativo de protección de la no discriminación de las personas LGBT+ firmado y ratificado por México.

52

3.2 Sistema nacional normativo de protección de la no discriminación de personas LGBT+.

54

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58

3.2.2 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

60

3.2.3 Ley para el Reconocimiento y la atención de las Personas LGbTTTTI de la Ciudad de México.

62

3.2.4 Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

65

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS NACIONALES SOBRE LA

DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS LGBT+ EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

4.1 Encuesta nacional sobre diversidad sexual y de género 2021	81
4.2 Encuesta nacional sobre discriminación	83
Conclusiones	87
Propuestas y estrategias	89
Fuentes	91

INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de la presente investigación es “El derecho a la no discriminación de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa a la heteronormativa”.

El cual se delimita espacialmente en la Ciudad de México, pues a partir de las reformas estructurales para la incorporación del Sistema Internacional de Derechos Humanos (DOF, 2011) al sistema jurídico mexicano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ciudad de México es la primera entidad federativa del Estado Mexicano en regular en un ordenamiento jurídico el reconocimiento de las personas que se encuentran dentro de la diversidad de género y también conocida como comunidad LGBT+; sin embargo, a pesar de que dichas reformas incluyeron la figura del derecho a la no discriminación por razón de género en el artículo primero de la CPEUM, para el año 2022, la CONAPRED (2022) señaló que el 44.6% de las personas con diversidad de género se sintieron discriminadas, convirtiendo a la Ciudad de México en el 4° lugar con mayor porcentaje de habitantes que se han sentido discriminados.

La temporalidad de análisis del comportamiento del objeto de estudio es 2021 a 2023 ya que La Ciudad de México como pionera en el Estado Mexicano en crear la primera Ley para el

Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTTI de la Ciudad de México (LRAPLGBTTTTICM, 2021) permitió que el año 2021 entrara en vigencia la protección gubernamental para las personas con diversidad de género, así que es el punto de partida, mientras que el 2022 es un antecedente ideal para saber si esta ley ha cumplido su objetivo, aunque con las estadísticas del CONAPRED (2022) esta ley no ha sido eficaz en su cumplimiento por parte del sistema gubernamental. Por ello, se delimita temporalmente la observación del objeto de estudio durante 2021, a partir de la vigencia de dicha norma jurídica, hacia 2023 para la valoración cuantitativa de la percepción en la protección de la no discriminación.

La línea de investigación para observar al derecho a la no discriminación por motivos de identidad de género y orientación sexual es el derecho internacional de los derechos humanos como rama de derecho internacional público, que regula a este derecho desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde desde su primer artículo dice que todos nacen iguales en derecho y dignidad (ONU, 1948, art 1), es por ello que el derecho que hoy toma este trabajo es el de la no discriminación, como inicio, es considerado un derecho fundamental porque deviene de un problema de muchos siglos atrás, como los múltiples genocidios a través de la historia

Por ello, el presente análisis pretende analizar sistémicamente la falta de comunicación entre los subsistemas político, jurídico, cultural, educativo y religioso de la Ciudad de México, que provoca una ineficacia en la protección del derecho a la no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género diversa a la heteronormativa, que provoca la violación de los derechos humanos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ+ en la Ciudad de México. Lo cual se demostrará a través de la hipótesis de que debido a la falta de comunicación entre los subsistemas político, jurídico, cultural, educativo y religioso de la Ciudad de México para el reconocimiento de las personas LGBTQ+ como sujetos de derechos, se provoca una ineficacia a la protección del derecho a la no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, dando paso a la violación de los derechos humanos de las personas pertenecientes a dicha comunidad LGBTQ+ en la Ciudad de México; a través de los objetivos específicos:

- ❖ Elaborar un marco conceptual de la no discriminación como un derecho fundamental para la protección de derechos fundamentales de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa a la heteronormativa en el sistema de derechos humanos.
- ❖ Identificar la comunicación de los subsistemas político, educativo, religioso y cultural que determinan la ineficacia de la protección de la no discriminación de los derechos de las

personas LGBT+ en la Ciudad de México a partir de la vigencia de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGTBTTTI de la Ciudad de México

- ❖ Establecer la falta de comunicación del sistema normativo con las bases jurídicas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos que protege la no discriminación como derecho fundamental de las personas LGBT+ y el sistema gubernamental que mantiene hacia 2023 la violación a dicho derecho en la Ciudad de México.
- ❖ Desarrollar un análisis e interpretación de datos, bajo un enfoque cuantitativo, a través de la observación nacional e internacional que sustenta la discriminación hacia las personas LGBT+ en la Ciudad de México durante 2021 a 2023.

A través de un marco conceptual del derecho a la no discriminación de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa a la heteronormativa, en este apartado se permitirá obtener su naturaleza jurídica y como es que afecta a la sociedad actual, mientras que por otro lado, el derecho a la no discriminación por motivos de identidad de género y orientación sexual, debe ser problematizado a través de un marco teórico desde la teoría de sistemas sociales (Luhmann, 1993), la cual establece la falta de comunicación entre subsistemas lo que ocasiona la deficiencia legal y la clara vulneración al derecho de no discriminación hacia la comunidad LGBT+.

El marco teórico de problematización, permite analizar los sistemas político, cultural, religioso y educativo que tienen por objetivo la dignidad humana como último fin de su desarrollo en cuanto a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y la Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTI en la Ciudad de México; lo que deduce una falta de comunicación entre sus objetivos de los sistemas para llevar a cabo la protección del derecho a la no discriminación como un derecho fundamental de toda persona y especialmente, para el caso en concreto, para las personas con una orientación diversa a la heteronormativa

Por último se desarrolla un marco conceptual que en el primer capítulo se abordará, las definiciones de la discriminación y del derecho a la no discriminación, así como, se ve este derecho ante el sistema normativo internacional y nacional, nombrando, en ese orden de ideas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entre otros, así del cómo nació este derecho desde la normativa internacional.

En el segundo capítulo, se desarrollarán los sistemas a los cuales se refiere Niklas Luhmann, teoría en la cual se basa este trabajo, y como en cada uno se menciona como funcionan y lo que hacen para permitir o prevenir la discriminación.

En el tercer capítulo se aborda la normativa internacional, nacional y las tesis aisladas que refieren a la discriminación por motivos de identidad de género y educación sexual, que están siendo precedentes del cambio de sociedad y pensamiento de esta.

Por último, en el capítulo cuarto, se exponen las dos encuestas aplicadas al país, por instituciones nacionales que dan datos verídicos acerca de la discriminación y la población que se identifica dentro de la comunidad LGBTTTI+.

CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO

1.1 El derecho de no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el Sistema Internacional de Derechos Humanos.

Antes de iniciar con el capítulo, es necesario poder definir a la discriminación, ya que es el principal problema que se aborda en el presente trabajo; según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED):

...se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, ... También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia... (LFPED, 2023, art. 1)

Es decir, es la supresión hacia cualquier persona con características diferentes o disimiles que tiene por objeto

circunscribir el goce de los derechos humanos y libertades, para el caso en concreto, de esta definición se debe resaltar el concepto de homofobia, pues, es el rechazo a las personas con una preferencia distinta a la heteronormativa, por lo cual esta distinción genera una situación de desventaja o supresión de aquellos derechos o potestades con las cuales deberían de desarrollarse todas las personas (IMSS, 2022, pág. 9), mismas que deberían ser contempladas en el cuerpo normativo de los estados los cuales deben de cumplir con una de sus principales finalidades, las cuales son el bienestar general, la justicia, la seguridad y la paz, y al no ser contemplados estos derechos de carácter personal tendientes a la orientación sexual e identidad de género de todos los gobernados se recae en el punto principal el cual es la discriminación o exclusión de los mismos. (LFPED, 2023)

Por otro lado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, defiende que: “...Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe...” (CNDH, 2018, pág. 6).

Acorde con lo anterior y en lo subsecuente se entenderá que discriminación implica tratar de manera diferente a personas que, en su esencia, son iguales y tienen los mismos derechos, este trato diferenciado puede resultar en una desventaja o restricción

de derechos para aquellos que lo experimentan, la discriminación puede manifestarse de diversas maneras, ya sea a través de acciones directas, políticas institucionales, actitudes sociales o incluso a través de omisiones que niegan igualdad de oportunidades.

El derecho a la no discriminación, por otro lado, se puede definir de muchas maneras e incluso muchas instituciones lo han hecho, para el caso, la CNDH refiere lo siguiente del derecho a la no discriminación “...Este derecho forma parte del principio de igualdad y protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo; su fundamento es la dignidad humana...” (CNDH, 2018, pág. 15), con este antecedente se puede determinar que lo que este derecho a la no discriminación busca es la igualdad entre las personas sin importar la raza, la etnia, y para el caso en concreto, sin dar relevancia a la orientación sexual y la identidad de género se trata de dar pie y continuidad a la dignidad humana fomentando el respeto de los individuos en sí mismos, así como con los demás, lo que implica la necesidad de todos los gobernados de ser tratados en pie de igualdad y que como consecuencia puedan gozar de todas aquellas potestades y/o derechos fundamentales que le corresponden y que el Estado debe otorgarles y salvaguardar, ya que si no se toma en cuenta se vulneraría su dignidad humana, que como se establecerá en lo procedente conlleva un delito, al menos en México, por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo

primero establece que: "...Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros..." (DUDH, 1948, art. 1), desde lo internacional se recalca que todos nacemos iguales en dignidad, por lo cual discriminar a alguien, en el caso específico, por su orientación sexual o su identidad de género vulnera el derecho a la igualdad, que es lo que se debe intentar combatir legalmente, pues, tomando en consideración diversos conceptos de lo que es justicia, principalmente el concebido por Justiniano el cual a la literalidad establece "el supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo" (Mayor, 2008) lo cual no quiere decir que se deben considerar los mismos preceptos o principios para todos los integrantes en un estado, pues no todos los ciudadanos tienen las mismas condiciones, es decir, el sistema normativo se debe adecuar a las personas y sus necesidades, y hacer valer los mismos derechos a todos sin importar sus condiciones, identidad u orientación, ya que existen diversas situaciones o capacidades que no son posibles en la realidad y que las normas no contemplan, pero aún tiene un camino largo y lleno de lagunas que subsanar; mientras que en su artículo 2, dispone lo siguiente: "...Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición

económica, nacimiento o cualquier otra condición...” (DUDH, 1948, art. 2), sustentando que no hay motivo alguno para vulnerar el derecho a la igualdad, pues deben de contemplarse todas estas posibilidades o situaciones diversas, las mismas que el Estado debe ponderar y hacer valer o encontrar la manera de modificar su cuerpo normativo para que todas estas condiciones distintas a las heteronormativas sean tomadas en cuenta y evitar así esta vulneración al derecho a la no discriminación.

Otro punto a destacar es la definición de identidad de género y la orientación sexual, en primera instancia, la identidad de género, según la Ley de Reconocimiento y Atención de la Personas LGBTTTI de la Ciudad de México (LRAPLGBTTTICM):

...Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida)... (LRAPLGBTTTICM, 2021, art. 4, fracción XV)

Es por lo anterior que la identidad sexual se refiere a la vivencia interna e individual que una persona tiene respecto a su propio género, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. En otras palabras, es la percepción que una persona tiene sobre sí misma en relación con lo que siente y cómo se identifica en términos de género, que puede ser masculino, femenino, ambos, ninguno, u otras identidades fuera de la dicotomía tradicional de género.

El reconocimiento y respeto por la identidad de género de cada individuo son aspectos cruciales para garantizar la igualdad, el respeto a los derechos humanos y la inclusión de todas las personas, independientemente de su identidad de género. Muchos movimientos sociales y esfuerzos legales buscan promover la aceptación y protección de las personas con diversas identidades de género en todo el mundo.

En contraste, se destacan dos conceptos principales orientación sexual, primero el concepto del IMSS y por otro lado el concepto que nos brinda la LRAPLGBTTCM, en ese orden de ideas, el concepto del IMSS es:

...capacidad de cada persona de sentir o no una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género,

así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas... (IMSS, 2022, pág. 10)

En consecuencia, la orientación sexual es lo que a cada persona le gusta sin importar los estándares heteronormativos o tradicionales de la sociedad.

Por otro lado, el concepto de la LRAPLGBTTCM es el siguiente:

...la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona... (LRAPLGBTTCM, 2021, art.4, fracción XXV).

Por lo cual podemos definir la orientación sexual como el patrón de atracción emocional, romántica y/o erótica hacia otras personas. Es una parte fundamental de la identidad de una persona y puede manifestarse de diversas formas.

A pesar de que la identidad de género y la orientación sexual estén enmarcadas en la misma esfera, lo cierto es que son cosas diferentes, se define a la identidad de género como aquella forma en la que una persona se identifica y es introspectivo, mientras

que la orientación sexual es a que se siente atraído, es decir, una persona se puede identificar como hombre y gustarle los hombre; la orientación sexual y la identidad de género va más allá de lo cuadrado que por años se ha inculcado, enseñado y/o practicado, incluso aún hay leyes vigentes en el país que declaran que el matrimonio solo es entre un hombre y una mujer con el fin de procrear vida.

La lucha por la igualdad y la dignidad ha llevado a la inclusión de un principio fundamental en el Sistema Internacional de Derechos Humanos: el derecho a no ser discriminado por motivos de orientación sexual e identidad de género. Este derecho, respaldado por diversos instrumentos y tratados internacionales, constituye un pilar esencial para proteger los derechos fundamentales de todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su Artículo 2 a la literalidad que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición" (DUDH, 1948, art. 2). Este principio se ve reforzado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer (1979) y otros instrumentos que prohíben la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

La discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género es reconocida como una violación de los derechos humanos fundamentales. Este reconocimiento se ha fortalecido a medida que la comunidad internacional ha avanzado en la comprensión y aceptación de la diversidad humana. El respeto a la orientación sexual y la identidad de género se considera esencial para garantizar la plena realización de los derechos humanos de todas las personas, sin importar su orientación sexual.

De acuerdo con el análisis del área 1 de la página ILGA Word, titulada, criminalización de actos sexuales consensuales, se puede deducir que, a nivel internacional, muchos países como Estados Unidos, Canadá, España, Suecia y Suiza han adoptado medidas legislativas y políticas para abordar específicamente la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (ILGAWord, 2023). Sin embargo, de acuerdo con la página de Human Rights a pesar de estos avances, persisten desafíos en la implementación efectiva de estas protecciones, y en algunos lugares, la discriminación y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género aún son problemas significativos, ello en razón, de que aún no se implementa una gnosis en las

legislaciones de países con anterioridad mencionados, además de ello, los usos y costumbres de los países que lo intentan aplicar, las personas que ayudan en las legislaciones de estos países, son personas preparadas, por lo cual tienen una forma de percibir las cosas muy diferente que a la de toda una sociedad, es decir, provoca un choque cultural, que inmediatamente se traduce en un rechazo a las nuevas ideologías, cosmovisiones e incluso un rechazo a las nuevas leyes que, según ellos lo ven, son contradictorias a sus “buenas costumbres”, las cuales han perdurado durante años y no es muy factible en la realidad que se den una oportunidad de cambiar esa forma de pensar, por lo cual, el solo legislar este tema no es motivo de que la sociedad lo acepte y lo lleve a cabo, es por ello, que debe haber continuidad de los legisladores para que se hagan cumplir de manera adecuada y cumplan su objetivo y no solo se quede como una legislación más en el país (HRW, 2020, parrafo 3-7, 9 y 10).

Derivado de análisis de diversas fuentes como lo son la Organización de las Naciones Unidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otras, el derecho a no ser discriminado por motivos de orientación sexual e identidad de género es un componente crucial de los derechos humanos universales. Su reconocimiento y protección a nivel internacional, que es importante mencionar que, aunque haya muchas organizaciones que han intentado implementar esas formas de pensar y estos

derechos, lo cierto es que muchas veces no se consideran los factores que definen a cada sociedad y que claramente alteran la adecuada aplicación de estas legislaciones, es decir, a pesar de que se crean estos instrumentos adecuados a nivel internacional, estos, al aplicarse a diversos estados, se dejan al criterio de cada país la aplicación de las mismas, sin embargo, al momento de ser creadas no se consideran los aspectos de identidad de la sociedad, subrayan el compromiso de la comunidad global con la igualdad, la dignidad y el respeto a la diversidad en todas sus formas. Sin embargo, el tema de la discriminación no es actual, lleva muchísimos años sin una solución que se adecue y que funcione, pues sigue habiendo muchos casos de estos, las encuestas que se refieren en el último capítulo de este trabajo son una plena demostración de ello, y a pesar de que la discriminación no es un tema nuevo, lo sorprendente es que aún no se haya podido regular de manera satisfactoria, es por ello que se insiste en que a pesar de todos los esfuerzos sin continuación, todo ello viene del pensar de la sociedad, su forma de crecer, sus creencias, su cosmovisión y demás aspectos que la rodean, es necesario seguir trabajando para superar los desafíos existentes y garantizar la plena implementación de estos derechos en todo el mundo.

1.2 El derecho a la no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el Sistema Mexicano.

Ahora bien, como preámbulo del presente capítulo se debe considerar que, si bien es cierto que las diversas organizaciones a nivel internacional están intentando implementar los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos y que diversos estados parte que han adoptado estos tratados, lo que a su vez da como resultado que los mismos estén implementado en sus diversos instrumentos legislativos formas de intentar reparar el daño, mismos que pueden llegar a fundamentar el derecho a la no discriminación, como lo es el caso en concreto de la Ciudad de México, solo lo están abordando como un derecho que fundamenta un papel, la aplicación por otro lado, es un tema totalmente diferente, pues dejan pasar por alto el fondo de estos derechos, ya que solo basta ver que los estados parte no tienen el mismo tipo de derecho, por ejemplo, el derecho anglosajón tiene una visión diferente de los derechos e incluso podríamos decir que tiene una forma de ver el derecho más abierta y que se podría considerar que la aplicación es mejor.

Al analizar fuentes como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o leyes como la Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley de Reconocimiento para las Personas

LGBTTTI en la Ciudad de México, se puede exponer que en México, el derecho a la no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género está respaldado tanto a nivel constitucional como por medio de diversas leyes y políticas públicas, sin embargo, como ya se ha mencionado en el presente trabajo, estas legislaciones solo son legislaciones sin fondo para el estado mexicano, pues el objetivo que las mismas leyes protegen desde su artículo primero no se ve perseguido cabalmente o al menos su objetivo no es aplicado completamente en el país y menos aún en la Ciudad de México, que como se reitera, a pesar de que ha habido grandes avances, la aplicación de ellos es inconsistente.

A continuación, se destacan algunos aspectos clave de este derecho en el contexto del sistema mexicano:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer artículo (2023, art. 1) que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; este artículo prohíbe expresamente la discriminación por diversos motivos, incluyendo la orientación sexual e identidad de género.

En México, varias entidades federativas y municipios han implementado leyes locales que prohíben la discriminación por orientación sexual e identidad de género, pero, a pesar de que los sistemas jurídicos intentan combatir la discriminación, lo cierto es que no hay algún efecto que garantice el cumplimiento de este derecho.

Por otro lado, a pesar de que existe la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2023), la cual establece medidas para prevenir y erradicar la discriminación en diversos ámbitos, incluyendo la orientación sexual e identidad de género, no es suficiente para poder erradicarlo, con base a que debe haber una correcta forma de aplicación, dejando en evidencia la carente comunicación entre los sistemas que menciona Niklas Luhmann del país (Teoría de la Sociedad, 1993).

Por otro lado, existe la Ley de Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México (2021), que su principal objetivo la colaboración eficaz entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales estableciendo las bases para promover, proteger y garantizar de manera progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTI (LRAPLGBTTTICM, 2021, art. 1).

Es necesario destacar, aunque sea reiterativo, que no solo se trata de crear leyes, sino de hacerlas coercibles y que sea efectiva la aplicación de todos y cada uno de estos instrumentos, pues aun a pesar de que ya existan leyes, instituciones y organismos para proteger este derecho y erradicar el tema de la discriminación por motivos de identidad de género y orientación sexual, aún no implementan la manera correcta de aplicar estas leyes, haciendo que solo quede en un tema o una teoría más en este país sin resultados, esto con base en los resultados de las encuestas (EISIG, 2021) (ENADIS, 2022), mismas que fueron aplicadas en el país, estas se abordaran en el capítulo IV del presente trabajo.

A nivel nacional, México ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTQ+. En 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió un fallo que establece que las leyes que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo son inconstitucionales. Esto abrió la puerta para el matrimonio igualitario en todo el país (581/2012, 2012).

Derivado de la vinculación del sistema jurídico con el sistema político, el gobierno mexicano ha implementado diversas políticas y programas para promover la igualdad y prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, por ejemplo, el Protocolo de Atención del IMSS a personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ+ (IMSS, 2022) que tiene como principal objetivo el trato igualitario en todas las

áreas del sector salud, desde la perspectiva laboral como desde la perspectiva del derechohabiente, de igual, sustenta el trato digno a las personas de la comunidad LGBT+, pues todos tenemos derecho al libre desarrollo, así como también incluye campañas de concientización, capacitación para servidores públicos, pues, establece la forma de conducirse y acciones afirmativas para garantizar la inclusión y la igualdad, también existe la Campaña para Promover los Derechos Humanos, erradicar la violencia de género y la discriminación (2017), la cual tiene como base la certificación de la secretaria de turismo, que se plasma en la norma mexicana NMX R025 SCFI, esta promovió el ambiente laboral sano y libre de discriminación, esto lo iba a lograr mediante motivar la práctica los servidores públicos para la creación de una campaña de respeto a los derechos humanos, a no violencia de género y no discriminación, pero aun con esto aún falta que se lleven a cabo y se cumplan los diversos objetivos. Teniendo como objetivo principal la disminución de la discriminación, así como crear un ambiente de inclusión y no segregación dentro del propio sistema, pues sería incongruente que se creen leyes que ni siquiera el propio sistema pueda y/o quiera aplicar (DOF, 2015).

Aunque se han logrado avances significativos, como la reforma al artículo 146 de Código Civil Federal, donde dejó de considerarse el matrimonio entre un hombre y una mujer, para ser modificado a la unión de dos personas, sin delimitarlo a un género (SIL, 2016),

o la creación de leyes, como la de reconocimiento y atención a las personas LGTBTTI+, sin embargo, persisten desafíos en la plena implementación y respeto de estos derechos. La discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual e identidad de género aún son problemas, y es necesario seguir trabajando en la promoción de la igualdad y el respeto a la diversidad en todos los sectores de la sociedad mexicana, nuestro país cuenta con un Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024 (2021) el cual tiene como objetivo “...reducir las prácticas discriminatorias que generan exclusión y desigualdad social para los grupos históricamente discriminados y que obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos en el ámbito educativo...” (DOF, Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024., 2021, pág. 1.).

1.3 Naturaleza jurídica de la protección a la no discriminación como un derecho fundamental de las personas LGTB+.

La protección al derecho de no discriminación tiene una naturaleza jurídica fundamental en diversos sistemas legales como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros. En términos generales, se considera un derecho humano básico y fundamental, protegido

por diversos ordenamientos nacionales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como, para el caso en concreto, la Ley General de Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTITI de la Ciudad de México y tratados diversos internacionales ya antes mencionados.

En el ámbito jurídico, la naturaleza de esta protección puede variar según la jurisdicción y las leyes específicas de cada país. Sin embargo, a menudo se encuentra respaldada por las constituciones, leyes antidiscriminatorias, tratados internacionales de derechos humanos y convenciones internacionales, mismas que ya se mencionaron en el párrafo anterior.

En muchos casos, se considera parte esencial de los derechos humanos fundamentales, como lo es en el caso de México, como la igualdad ante la ley y la dignidad humana. La protección contra la discriminación se enfoca en garantizar que todas las personas sean tratadas de manera justa y equitativa, sin importar su origen étnico, género, orientación sexual, identidad de género, religión, discapacidad u otras características protegidas.

En resumen, la protección al derecho de no discriminación se fundamenta en la igualdad y la dignidad humana, y su naturaleza jurídica radica en su reconocimiento como un derecho fundamental protegido por la ley. La protección contra la

discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género se fundamenta en el reconocimiento de los derechos humanos universales. La naturaleza jurídica de esta protección como un derecho fundamental para las personas LGBT+ se enmarca en varios instrumentos legales a nivel nacional e internacional, si bien es cierto, las leyes se van modificando conforme a la sociedad cambia, pero cuando las leyes se adecuan a la forma de vivir de la gente, no se quiere decir con esto de que la creación de normas y leyes que cuiden y protejan a la comunidad LGBT+ no sirvan o algo por el estilo, lo que se quiere dar a entender o lo que se quiere explicar es, que tanto las leyes se adecuan a la comunidad LGBT+ y adicionan a la iniciativa del trato igualitario, es decir, las personas pertenecientes a la comunidad LGBT+ se deben adecuar a las leyes del país, que generalmente son personas que estudian pero no han vivo la discriminación de propia piel, es por ello que es totalmente irrisorio que estas leyes se adecuen a la comunidad y a sus necesidades al 100%, esto sin dejar de destacar algunos aspectos importantes (SSP, 2005):

El derecho a la no discriminación se considera un principio fundamental dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948) y otros tratados internacionales. La igualdad y la no discriminación son conceptos fundamentales que respaldan la dignidad inherente de todas las personas.

Instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) prohíben la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Estos tratados establecen un marco legal que obliga a los Estados parte a garantizar la igualdad y proteger a las personas contra cualquier forma de discriminación.

Muchos países incluyen disposiciones en sus constituciones que no criminalizan por motivos de orientación sexual e identidad de género, según la ILGA Word, que es la Asociación de Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, manifiesta que 130 países del mundo no criminalizan las relaciones consensuadas entre personas adultas del mismo sexo, entre estos países están Canadá, Estados Unidos, Dinamarca, Francia, entre otros, mientras que en lugares como Irán, Uganda, Arabia Saudita, etc. Implementan la pena de muerte ante estos actos, ahora bien, aunque los países que implementan la pena de muerte son pocos, sin embargo, hay un total de 63 países que criminalizan estos actos, entre los cuales en 61 se criminaliza por ley y en 2 se criminaliza de facto (ILGAWord, 2023).

En el capítulo anterior se hizo referencia a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual había dado pauta al matrimonio igualitario, es importante destacar que las decisiones de tribunales y cortes, tanto a nivel nacional como

internacional, han contribuido significativamente a establecer la protección contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género como un derecho fundamental. Por ejemplo, multimencionado el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, se reconoce el matrimonio igualitario y prohíben la discriminación laboral por motivos de orientación sexual, que a la literalidad a fojas 54 y 55 dice:

... RESUELVE

...**CUARTO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y ***** en contra del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, del que se declara la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y se ordena realizar la interpretación conforme de la expresión “un solo hombre y una sola mujer”, en términos del considerando décimo de la presente sentencia... (581/2012, 2012).

Siendo uno de los principales antecedentes para muchas entidades federativas, teniendo como dando como resultado indirecto la implementación de matrimonio igualitario y que el matrimonio no solo tiene como objetivo el perpetuar la especie como lo establecía el Código Civil de Oaxaca, en el cual se hace referencia en la cita anterior y que también da lugar a la reforma a nivel nacional del Código Civil explicada en párrafos anteriores.

En fin, diversos países han adoptado leyes específicas que prohíben la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, tal es el caso de la Ciudad de México, en la Ley General de Reconocimiento y Atención de Personas LGBTTTI en la Ciudad de México. Además, las políticas públicas y programas gubernamentales están diseñados para promover la igualdad y prevenir la discriminación, creando un marco legal y normativo para la protección de los derechos de las personas LGBT+, sin embargo, en el caso concreto de la Ciudad de México, y sin importar la ley antes mencionada ha sido un reto que no se supera sin importar los múltiples esfuerzos, a pesar de que haya intentos por remodelar el sistema de justicia actual, los intentos no tienen fondo o seguimiento que pueda sustentar los objetivos.

La protección contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género tiene una sólida base jurídica a nivel internacional, en base a los tratados, convenciones y cartas que la ONU ha emitido y que países como México ha ratificado y a

nivel nacional, desde que el poder legislativo crea leyes refuerzan lo ratificado en los tratados. Se apoya en principios fundamentales de derechos humanos y constituye un componente esencial para garantizar la igualdad y la dignidad de todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

CAPITULO II: ANÁLISIS SISTÉMICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.

El análisis sistémico en el contexto de la no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en la Ciudad de México implica un enfoque integral para entender y abordar las estructuras sociales, institucionales y culturales que perpetúan la discriminación y marginalización de personas LGBT+.

Un análisis sistémico busca identificar cómo estas diferentes áreas interactúan y se influyen entre sí, comprendiendo cómo los problemas y la discriminación pueden ser resultado de dinámicas interconectadas. A partir de esta comprensión, se pueden diseñar estrategias y políticas integrales que aborden las raíces profundas de la discriminación y promuevan la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

2.1 Sistema Político de democracia participativa para la vulnerabilidad estructural en las personas LGBT+ en la Ciudad de México

El sistema político se puede entender como:

...conjunto de grupos y procesos políticos que interactúan en un entorno histórico y cultural y se caracterizan por cierto grado de interdependencia recíproca que se expresa en las prácticas, hábitos, rituales y reglas no escritas que organizan la competencia por el poder político entre los actores y, específicamente, entre la clase política... (SIL)

En resumen, el sistema político es un conjunto de elementos interdependientes que interactúan en un contexto histórico y cultural, influenciados por prácticas y reglas no escritas, y cómo estos elementos organizan la competencia por el poder político entre los actores políticos, especialmente la clase política.

La democracia participativa se define como el conjunto de espacios y mecanismos donde los ciudadanos tienen la capacidad de influir y tomar decisiones sobre temas públicos que les afectan, y esto va más allá de simplemente depender de la actividad de los representantes políticos. La democracia participativa no se limita a la elección de representantes, sino que implica una participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas que son relevantes para ellos. Esto sugiere un modelo donde se fomenta la involucración directa de la población en cuestiones que impactan en su vida cotidiana,

ofreciendo oportunidades para que los ciudadanos influyan y decidan sobre temas de interés común. (Paganelli, 2021, pág. 1)

El objetivo de tener un sistema político de democracia participativa para abordar la vulnerabilidad estructural de las personas LGBT+ en la Ciudad de México implica considerar una serie de medidas que promuevan la inclusión, la participación activa y la protección de sus derechos con el fin de que la sociedad se haga consiente del problema y pueda implementar estrategias para cumplir los ordenamientos implementados en el país y que la comunidad LGBT+ puedan tener un espacio para poder ser ellos mismos y que se sepan sus necesidades y como el Estado puede ayudarlos a superarlas.

Implementar foros de participación ciudadana específicos para la comunidad LGBT+, aunque suena poco realista y difícil de lograr, tienen como fin que puedan expresar sus necesidades, preocupaciones y propuestas, mismos foros podrían ser espacios regulares de diálogo entre representantes de la comunidad y autoridades gubernamentales, donde puedan ser escuchados y atendidos conforme a las mismas legislaciones; sin dejar de un lado que los mismos representantes con los que se puedan reunir los integrantes de la comunidad LGBT+ sean pertenecientes a la comunidad hace que se tenga un nivel mayor de comprensión de las mismas necesidades.

Es por ello por lo que el Estado debería tener principales preocupaciones en que en la Ciudad de México existan programas de capacitación y sensibilización para funcionarios públicos en temas relacionados con la diversidad de género y orientación sexual. Esto busca garantizar que los servicios gubernamentales sean inclusivos y respetuosos dejando de un lado estereotipos y prejuicios absurdos que lo único que hacen es la intolerancia hacia lo diferente.

Facilitar la participación activa de la comunidad LGBT+ en procesos legislativos, consultas públicas y revisiones de políticas para asegurar que sus voces sean tomadas en cuenta en la toma de decisiones y realmente sea una forma de gobierno inclusiva, que atienda a las necesidades de todos los gobernados, sin tener un tipo de discriminación inconsciente, esto fomentaría la representación positiva de la diversidad LGBT+ al empezar por el nivel gubernamental también pueden haber cambios en los medios de comunicación para contrarrestar estereotipos y promover la aceptación en la sociedad.

Este enfoque de democracia participativa busca no solo reconocer los derechos de las personas LGBT+, sino también involucrarlas activamente en la toma de decisiones que afectan sus vidas, promoviendo un cambio cultural y estructural hacia la inclusión y la igualdad.

2.2 Sistema Educativo para la eliminación de los prejuicios, estereotipos y la discriminación de las personas LGBT+ en la Ciudad de México

Analizar el sistema educativo es de suma importancia, en el país el sistema educativo se divide en tres niveles educativos, el nivel básico, el cual abarca del kínder a la secundaria, el nivel medio superior en el cual se encuentra la secundaria y la preparatoria y el nivel superior en donde se encuentra la universidad y hasta los doctorados, de acuerdo al artículo 3° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos la educación que imparta el Estado debe ser laica y gratuita, es decir, no se debe inclinar hacia ninguna religión, por ende, el sistema educativo no debería tener ningún tipo de tendencia hacia alguna creencia y mucho menos hacia alguna que insiste a la discriminación, es por ello que, se debe considerar que en todos estos niveles se debe implementar la educación inclusiva hacia todo tipo de condición, para el caso del presente trabajo de investigación, hacia personas pertenecientes a la comunidad LGBT+. (SITEAL, 2018)

Dos conceptos básicos destacables en este capítulo, deben ser prejuicios y estereotipos; los prejuicios, según la CNDH (2018, pág. 8), "...son una forma de juzgar lo distinto a nosotros sin conocerlo, considerando lo diferente como malo, erróneo,

inaceptable o inadecuado...” y “...se forma al juzgar a una persona con antelación, es decir, prejuizarla, emitir una opinión o juicio-generalmente- desfavorable sobre una persona a la que no se conoce, a partir de cualquier característica o motivo superficial...”, por lo cual se puede definir que los prejuicios son ideas, percepciones o actitudes preconcebidas y generalizadas sobre personas o grupos sin tener una base sólida en la experiencia individual o en la evidencia. Se basan en estereotipos o creencias arraigadas que pueden ser culturales, sociales o personales. Estos prejuicios pueden ser positivos o negativos y están arraigados en nuestras experiencias pasadas, educación, influencias sociales y culturales, los prejuicios terminan llevar a la discriminación, ya que influyen en la manera en que percibimos y tratamos a las personas, llevan a decisiones injustas o a la exclusión de individuos o grupos basándonos en ideas preconcebidas en lugar de en sus méritos o características individuales.

Abordar los prejuicios implica reconocer y desafiar estas percepciones generalizadas y estar dispuestos a cuestionar nuestras propias creencias y suposiciones. La educación, la exposición a diferentes perspectivas y experiencias, así como la promoción de la empatía y la comprensión, son formas importantes de combatir los prejuicios en la sociedad; y por otro lado los estereotipos se definen, en primer lugar, como:

...una imagen o idea comúnmente aceptada, con base en la que se atribuyen características determinadas a cierto grupo o tipo de personas, que lleva a considerar a todos sus integrantes o a todas ellas como portadoras del mismo tipo de características... (CNDH, 2018, pág. 7)

Lo cual nos quiere decir que son medidas o estándares socialmente creados y aceptados a lo largo del desarrollo de la misma sociedad, los cuales surgieron en un contexto totalmente distinto al actual, por lo que, en este momento son considerados erróneos o incorrectos, y contribuyen al rechazo de lo nuevo y diferente.

En segundo lugar, se define como:

...preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, las características o los roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales... (IMSS, 2022, pág. 8)

Es decir, es la preconcepción estigmatizada de una persona hacia algo o alguien que nace de acuerdo a su cultura o contexto en el

que se desarrolló, y a pesar de que se haya desarrollado con eso no implica en ningún momento que este bien o sea correcto.

Y por último, “...presume que todas las personas de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares, por lo que se considera que una persona, simplemente por su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a una visión generalizada o preconcepción...” (LRAPLGBTTTICM, 2021, art. 4, fracción VII), por ende se puede concluir que los estereotipos pueden surgir de experiencias culturales, sociales o personales, y a menudo se transmiten a través de la sociedad, los medios de comunicación y las interacciones cotidianas. Pueden estar basados en características como la raza, el género, la orientación sexual, la religión, la nacionalidad o cualquier otra característica identificable; Si bien algunos estereotipos pueden ser positivos o neutrales, muchos pueden ser perjudiciales al perpetuar ideas erróneas o limitadas sobre determinados grupos, lo que puede conducir a prejuicios y discriminación.

Desafiar los estereotipos implica reconocer la diversidad y la individualidad dentro de cada grupo, cuestionar las generalizaciones simplistas y buscar comprender a las personas en su singularidad, más allá de las etiquetas o suposiciones preestablecidas. El fomento de la educación, el diálogo abierto y la exposición a diferentes perspectivas son pasos importantes para desafiar y superar los estereotipos en la sociedad.

Para diseñar un sistema educativo efectivo para eliminar prejuicios, estereotipos y discriminación hacia las personas LGBT+ en la Ciudad de México implica adoptar enfoques integrales que promuevan la comprensión, aceptación y respeto de la diversidad. Esto desarrollando un currículo escolar inclusivo que incorpore contenidos relacionados con la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género. Esto puede incluir la historia, contribuciones culturales, y la lucha por los derechos de la comunidad LGBT+.

Pero sobre todo a nivel educativo es necesario implementar programas de formación continua para docentes que aborden la sensibilidad hacia la diversidad sexual y de género. Esto ayudará a crear ambientes educativos más inclusivos y respetuosos, pues si primeramente las personas que enseñan en los diferentes niveles educativos no tienen las bases de respeto, tolerancia e igualdad. Mismos programas de concientización deben ir dirigidos a estudiantes, docentes y padres de familia sobre la importancia de la inclusión y la eliminación de estereotipos y prejuicios hacia las personas LGBT+.

Es importante aclarar que estos programas pueden ser implementados tanto en las escuelas como a nivel comunitario, lo cual dará como resultado implementar políticas claras contra el bullying y la discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género, estas políticas deben tener consecuencias

claras y ser comunicadas de manera efectiva a toda la comunidad educativa; también se pueden invitar a miembros de la comunidad LGBT+, como defensores de los derechos humanos u organizaciones para fortalecer los fines de los multimencionados programas, a participar en charlas, eventos educativos y programas escolares. Esto proporciona perspectivas reales y contribuye a la comprensión y aceptación, aparte de que la experiencia y perspectivas de estas organizaciones pueden ser valiosas para el diseño e implementación de programas educativos efectivos.

La implementación de un sistema educativo inclusivo y sensible a la diversidad contribuirá significativamente a la construcción de una sociedad más justa, respetuosa e igualitaria en la Ciudad de México.

2.3 Sistema Cultural en materia de violencia y vulnerabilidad estructural para la discriminación de las personas LGBT+ en la Ciudad de México

Un sistema cultural es un conjunto de normas, valores, creencias, tradiciones, arte, costumbres, lenguaje y expresiones que caracterizan a un grupo humano específico. Estos elementos forman la base de la identidad de una sociedad y se transmiten de generación en generación (FA.C, 2022).

Los sistemas culturales son dinámicos y pueden cambiar con el tiempo debido a influencias externas, intercambios culturales, migraciones y otros factores. Cada cultura tiene sus propias particularidades y diversidad, lo que contribuye a la riqueza y complejidad del panorama cultural mundial.

La comprensión y el respeto por los diferentes sistemas culturales son fundamentales para la convivencia pacífica y la apreciación de la diversidad humana.

Abordar la violencia y la vulnerabilidad estructural para la discriminación de las personas LGBT+ en la Ciudad de México requiere la implementación de un sistema cultural que promueva la aceptación, la diversidad y la igualdad,

La implementación de un sistema cultural inclusivo es esencial para cambiar las actitudes y percepciones arraigadas que contribuyen a la discriminación y la vulnerabilidad estructural de las personas LGBT+. Este enfoque busca no solo abordar los problemas de manera reactiva, sino también construir una cultura que celebre la diversidad y promueva el respeto mutuo.

En la Ciudad de México, la discriminación hacia las personas LGBT+ se ve influenciada por una combinación de violencia y vulnerabilidad estructural. La violencia puede manifestarse de diversas formas, desde agresiones físicas hasta discriminación

social, exclusiones laborales y falta de acceso a servicios básicos debido a la orientación sexual o identidad de género.

La vulnerabilidad estructural se refiere a condiciones sociales, económicas y políticas que hacen que las personas LGBT+ sean más susceptibles a la discriminación y la violencia (OMS, 1993, cap. 4, párrafo 22-24). Esto puede incluir leyes discriminatorias, falta de protección legal, estigmatización en la sociedad, barreras para acceder a la educación y empleo, entre otros factores.

En la Ciudad de México, a pesar de contar con leyes y políticas más progresistas en comparación con otros lugares en México y en la región, aún persisten desafíos significativos para la comunidad LGBT+. A pesar de los avances legales en materia de matrimonio igualitario y derechos de identidad de género, la discriminación y la violencia siguen siendo problemas importantes que afectan la calidad de vida y la seguridad de las personas LGBT+ en la ciudad. (ENADIS, 2022) (ENDISEG, 2021)

Los esfuerzos para abordar estas problemáticas suelen involucrar campañas educativas, sensibilización en la sociedad, promoción de políticas antidiscriminatorias, acceso a servicios de salud inclusivos y el fortalecimiento de la protección legal para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

2.4 Sistema Religioso que impide el reconocimiento y la protección de la no discriminación de las personas LGBT+ en la Ciudad de México

El término "sistema religioso" se refiere a un conjunto de creencias, prácticas, rituales, normas y valores que conforman una religión específica. Las religiones suelen tener estructuras organizativas, doctrinas y tradiciones que guían la forma en que sus seguidores entienden el mundo, se relacionan con lo divino o trascendental, y se comportan éticamente. (Zarate, 1997)

Los sistemas religiosos pueden tener un impacto significativo en la vida de las personas, influyendo en sus valores, comportamientos, relaciones sociales e incluso en aspectos políticos y culturales de una sociedad. Es importante tener en cuenta que la diversidad de sistemas religiosos en el mundo implica una amplia gama de prácticas, creencias y valores que varían enormemente entre sí.

Abordar el desafío de un sistema religioso que obstaculiza el reconocimiento y la protección de la no discriminación de las personas LGBT+ en la Ciudad de México requiere un enfoque delicado que busque promover el respeto a la diversidad y la coexistencia entre las creencias religiosas y los derechos

humanos, en cuanto a religión se refiere es un tema complicado de abordar ya que es de las principales formas de vivir en el país.

Es especialmente importante destacar que al ser una sociedad que se desarrolla y crece con bases religiosas, las personas aceptan todo como correcto sin cuestionarse el fondo o si se actualiza junto con la sociedad, pues, en la biblia en el libro de Efesios, capítulo 5 versículo 31, a la literalidad dice: "... por esto dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y los dos serán una sola carne..." (RVR1960, 2017, pág. 1304), este versículo en la biblia se refiere a un matrimonio, es específico en señalar a un hombre y a una mujer, lo actualmente y para el caso en concreto vulnera los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBT+, por otro lado, en el libro de Levítico, capítulo 18 versículo 22 dice: "...no te echaras con varón como con mujer; es abominación..." (RVR1960, 2017, pág. 141), en una versión más actualizada, dice: "No practiques la homosexualidad, al tener relaciones sexuales con un hombre como si fuera una mujer. Es un pecado detestable." (NTV, s.f.), en esta parte de la biblia se sataniza completamente el pertenecer a la comunidad LGBT+ estigmatizando y fundamentando los estereotipos; al pertenecer a una religión que tenga como régimen la biblia se inculca todo esto, pero no queda ahí, sino que es a interpretación ya sea del pastor, evangelista o sacerdotes, obispos, etc. Sin embargo, el Papa Francisco hizo declaraciones

acerca de que no tenían derecho a juzgar para rechazar y que debe haber comprensión hacia estas parejas (Cooney, 2023).

Es esencial reconocer que el respeto a la diversidad y los derechos humanos no es incompatible con la fe religiosa. Un enfoque colaborativo que involucre a líderes religiosos, comunidades LGBT+ y defensores de los derechos humanos puede contribuir a superar barreras y construir un entorno más inclusivo en la Ciudad de México.

CAPITULO III: ANÁLISIS DE LA COMUNICACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS LGBT+ APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO

Un análisis de la comunicación del sistema jurídico para la protección del derecho a la no discriminación de las personas LGBT+ en la Ciudad de México implica examinar cómo las leyes y políticas se comunican, implementan y aplican en la práctica.

Como se ha venido desarrollando en el presente trabajo se puede determinar que no hay una correcta comunicación entre el sistema jurídico y los sistemas religioso, cultural y educativo, pues a pesar de que a nivel jurídico se están tomando acciones y las mismas son publicas para todos los ciudadanos, sin embargo, el sistema no se preocupa por las leyes que publica son accesibles para el público.

3.1 Sistema Internacional normativo de protección de la no discriminación de personas LGBT+ firmado y ratificado por México

El sistema internacional normativo de protección de la no discriminación de personas LGBT+ se basa en diversos instrumentos legales que México ha firmado y ratificado. Estos

tratados y convenios establecen principios y obligaciones para garantizar la igualdad y protección de los derechos humanos de las personas LGBT+. Algunos de los principales instrumentos incluyen:

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su Artículo 2 que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de orientación sexual e identidad de género (DUDH, 1948).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México en 1981, prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en su Artículo 2 y garantiza derechos como la igualdad ante la ley y la protección contra la discriminación (PIDCP, 1966).

Convención Americana sobre Derechos Humanos: México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en su Artículo 1 y establece el derecho a la igualdad y no discriminación en el Artículo 24 (CADH, 1981).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): México ratificó la CEDAW en 1981, y esta convención prohíbe la discriminación basada en el género, abordando la discriminación y violencia

dirigidas a mujeres, incluyendo aquellas basadas en la orientación sexual e identidad de género (CSETFDM, 1979).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador): Este protocolo, ratificado por México en 1999, reconoce el derecho a la no discriminación y garantiza la igualdad de derechos, independientemente de la orientación sexual e identidad de género (PACADHDESC, 1968).

Estos instrumentos constituyen un marco normativo que establece el compromiso de México en la protección de los derechos humanos de las personas LGBT+. Sin embargo, es importante destacar que la implementación efectiva de estas normas en la legislación y políticas nacionales es esencial para garantizar la plena protección y no discriminación de la comunidad LGBT+, es por ello, que al analizar estos sistemas normativos y al compararlo con el nacional se puede determinar que aunque la intención de aplicación exista, la misma es nula.

3.2 Sistema Nacional normativo de protección de la no discriminación de personas LGBT+

México cuenta con un marco normativo nacional que prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de

género. Aunque las leyes varían en alcance y enfoque, algunas de las principales disposiciones legales relacionadas con la no discriminación de personas LGBT+ en México son:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2023) establece el principio de no discriminación en su Artículo 1 (CPEUM, 2023, art. 1), reconociendo y garantizando los derechos fundamentales de todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género, este principal ordenamiento será mejor analizado en lo subsecuente, así como los demás ordenamientos

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) (2023) que entró en vigor desde 2003, tiene como objetivo prevenir y eliminar actos de discriminación en México. Incluye disposiciones específicas que prohíben la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), esta ley incluye disposiciones que prohíben la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y reconoce las formas específicas de violencia que pueden enfrentar las mujeres lesbianas y transgénero, sin embargo, esta ley no se abordara de forma más profunda, ni las subsecuentes leyes.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece medidas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en diversos ámbitos, incluyendo disposiciones que prohíben la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género.

El Reconocimiento de la Identidad de Género en Documentos Oficiales, en algunas entidades federativas de México, se han implementado leyes que permiten el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans en documentos oficiales, como la credencial de elector.

Y, por último, Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, el cual tiene por objeto reconocer los derechos inherentes a quienes acuden ante las instancias de procuración de justicia del país en cualquier carácter procesal, evitando todo acto de discriminación a fin de garantizar una justicia incluyente, a la literalidad dice:

...Como parte de las acciones para proteger, garantizar e impulsar una cultura de respeto de los derechos humanos de la población LGBTI+, la Procuraduría General de la República (PGR) en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y el Consejo Nacional para Prevenir la

Discriminación (CONAPRED), elaboraron el Protocolo Nacional LGBTI+, aprobado en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia 2017.

Para garantizar el acceso a una justicia incluyente, igualitaria, eficaz y eficiente se establecieron reglas de actuación que el personal deberá seguir cuando alguna persona de dicha comunidad acuda ante una autoridad de procuración de justicia federal o local.

El objetivo es evitar cualquier tipo de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, siguiendo los principios de:

- Respeto a la dignidad
- Igualdad y no discriminación
- Enfoque diferencial y especializado
- Protección de datos personales
- Libre desarrollo de la personalidad
- No victimización secundaria
- Protección integral a los derechos
- No criminalización
- Enfoque transformador... (PNAPIJP, 2018)

Es importante destacar que la legislación y las políticas pueden variar en las diferentes entidades federativas de México, y algunos estados pueden contar con leyes específicas que abordan la discriminación de personas LGBT+. Además, aunque existen estas disposiciones legales, la efectiva implementación y cumplimiento de las mismas sigue siendo un desafío, y es fundamental continuar trabajando para garantizar una protección integral y efectiva contra la discriminación de las personas LGBT+ en el país.

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2023) contiene disposiciones que establecen principios fundamentales relacionados con la protección de la no discriminación, aunque no aborda específicamente la orientación sexual e identidad de género de manera explícita. Sin embargo, estos principios han sido interpretados por la jurisprudencia y los tratados internacionales para incluir la protección de las personas LGBT+ en el país. A continuación, se detallan algunos aspectos clave:

El Artículo 1 de la Constitución establece los principios fundamentales de no discriminación. En su primer párrafo,

prohíbe la discriminación por diversos motivos, incluyendo el origen étnico, la discapacidad, la condición social, y cualquier otra que atente contra la dignidad humana (CPEUM, 2023, art. 1).

México es signatario de tratados internacionales que prohíben la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981). Estos tratados son parte integral del orden jurídico mexicano y proporcionan una base legal para la protección de los derechos de las personas LGBT+.

La interpretación evolutiva de la Constitución ha permitido adaptar su aplicación a los cambios sociales y garantizar la inclusión de la comunidad LGBT+.

La SCJN ha resuelto casos en los que se impugnan leyes locales que discriminan a personas LGBT+. El amparo (581/2012) ha sido un instrumento legal utilizado para impugnar y corregir legislaciones que atentan contra los derechos de esta comunidad.

A pesar de estos avances, aún existen desafíos en la aplicación efectiva de la protección contra la discriminación de las personas LGBT+ en México. La lucha por la igualdad y el reconocimiento pleno de los derechos de esta comunidad sigue siendo un proceso continuo que involucra tanto la legislación como un cambio cultural y social más amplio.

3.2.2 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) en México desempeña un papel fundamental en la protección de la no discriminación de personas LGBT+. A continuación, se destacan varios aspectos clave de la LFPED y su relación con la protección de los derechos de la comunidad LGBT+:

La LFPED tiene una definición amplia de discriminación que abarca diversos criterios, entre ellos, la orientación sexual e identidad de género. Al prohibir la discriminación basada en "preferencias sexuales", la ley incluye explícitamente la protección de las personas LGBT+ (LFPED, 2023, art. 1, fracción III).

La ley prohíbe la discriminación en una variedad de ámbitos, incluyendo el laboral, educativo, social, cultural y en servicios públicos. Esto significa que las personas LGBT+ están protegidas contra actos discriminatorios en diversos aspectos de sus vidas.

La LFPED establece que no se puede discriminar por motivos de "preferencias sexuales", entre otros criterios. Esto significa que las personas LGBT+ tienen el derecho a recibir un trato justo e igualitario, y que cualquier acto discriminatorio basado en su

orientación sexual o identidad de género es contrario a la ley. (LFPED, 2023, art. 1)

La LFPED establece un mecanismo para que las personas que hayan sido víctimas de discriminación presenten denuncias ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Esto incluye la posibilidad de presentar denuncias de manera anónima. (LFPED, 2023, cap. V)

La LFPED crea el CONAPRED como un organismo especializado en la prevención y eliminación de la discriminación. El CONAPRED tiene la responsabilidad de recibir, atender y dar seguimiento a denuncias de discriminación, así como de promover políticas públicas para prevenir estos actos.

La LFPED establece como uno de sus principios rectores la promoción de una cultura de respeto a la diversidad. Esto implica no solo la prohibición de actos discriminatorios, sino también la promoción de valores que fomenten la inclusión y el respeto a la diversidad, incluyendo la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género.

La LFPED reconoce la importancia de la participación de organizaciones de la sociedad civil en la prevención y eliminación de la discriminación. Esto incluye la colaboración con organizaciones que trabajan en la defensa de los derechos de las

personas LGBT+, fortaleciendo la labor conjunta entre el gobierno y la sociedad civil.

La LFPED, por tanto, establece un marco legal y una serie de mecanismos para la protección de la no discriminación de personas LGBT+ en México. Sin embargo, es fundamental que estos instrumentos sean implementados de manera efectiva y que se promueva la sensibilización social para garantizar un ambiente inclusivo y respetuoso para la diversidad.

3.2.3 Ley Para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México.

Busca establecer directrices y lineamientos para la protección y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis e Intersexuales) en la Ciudad de México.

En primer lugar, se plantea la necesidad de coordinación efectiva entre diferentes poderes y entidades gubernamentales, como el poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como las Alcaldías y Organismos Constitucionales Autónomos. Esta coordinación pretende garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas pertenecientes a la

comunidad LGBTTTI, la misma ley sugiere la excelente comunicación entre los organismos para que se lleve a cabo y se cumpla su objetivo.

...Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y aplicación general en la Ciudad de México y tienen por objeto:

I. Establecer las bases para la coordinación efectiva entre el poder Legislativo, el poder Judicial, el poder Ejecutivo de la Ciudad de México, las Alcaldías y los Organismos Constitucionales Autónomos que en la medida de sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTI; y

II. Regular las acciones que, con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública de la Ciudad de México deberán seguir para el desarrollo progresivo de los Derechos de las Personas LGBTTTI... (LRAPLGBTTTICM, 2021, art. 1)

El texto sugiere dos objetivos principales:

1. Establecer las bases para la coordinación entre las diferentes entidades gubernamentales para garantizar los derechos de las personas LGBTTTI; que podemos resumir a la idónea comunicación de sistemas como se planteó con anterioridad.

2. Regular las acciones que las dependencias de la administración pública de la Ciudad de México deben seguir para el desarrollo progresivo de los derechos de las personas LGBTTTI, cada una dentro del ámbito de sus competencias; esto es, que, a partir de la comunicación, todos los sistemas puedan trabajar en conjunto para lograr los objetivos, no solo es plantear teoría en una ley, sino darle seguimiento y es a lo que el párrafo dos se refiere.

En resumen, el texto apunta a crear un marco normativo que fomente la colaboración entre entidades gubernamentales y asegure un avance progresivo en la protección y promoción de los derechos de la comunidad LGBTTTI en la Ciudad de México.

Por otra parte, el siguiente fragmento apunta a crear un marco legal que no solo reconozca los derechos de las personas LGBTTTI, sino que también establezca directrices claras y obligatorias para que las autoridades correspondientes implementen políticas y programas que garanticen el respeto y la protección de estos derechos en la Ciudad de México.

...La presente Ley reconoce a las personas LGBTTTI, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública de la Ciudad de México para la observancia de los derechos de las personas LGBTTTI; y

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, las Alcaldías y los Organismos Constitucionales Autónomos deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública local... (LRAPLGBTTTICM, 2021, art. 2)

3.2.4 Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. TESIS 2020069

La resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la importancia de respetar y aceptar la identidad de género autoafirmada por las personas trans. Esto significa que, si el quejoso declara ser una persona trans bajo

protesta de decir verdad y presenta indicios que respaldan su afirmación, no se le puede exigir que demuestre su identidad de género de alguna otra manera.

La resolución destaca el concepto de identidad de género como la manera en que una persona se asume a sí misma, incluyendo la vivencia interna e individual del género, que puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer. Además, reconoce que la identidad de género abarca diversas expresiones, como la vivencia personal del cuerpo, la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

La resolución aborda la imposibilidad de exigir a las personas trans que prueben de alguna manera específica la manera en que se conciben a sí mismas y cómo viven internamente su género. Este enfoque reconoce las complejidades y subjetividades asociadas con la identidad de género y busca eliminar barreras para que las personas trans accedan a sus derechos.

Destaca la importancia de los indicios que respaldan la afirmación del quejoso. Estos indicios pueden incluir elementos que demuestren la coherencia y autenticidad de la declaración del individuo en relación con su identidad de género.

...IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE ASUME A SÍ MISMO COMO TAL, Y SU AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA ROBUSTECIDA CON INDICIOS QUE DEMUESTREN ESE ASPECTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO SU DICHO, SIN EXIGIR QUE LO COMPRUEBE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma y que comprende la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En este sentido, si en el juicio de amparo el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ser una persona trans, y esa afirmación además se encuentra robustecida con indicios que demuestren tal aspecto, ello es suficiente para tener por acreditado su dicho pues,

a la luz de lo anterior, existe una clara imposibilidad de exigir a las personas que prueben, por algún medio la manera en que se conciben a sí mismas y la vivencia interna de su género... (SCJN 2. , 2019)

En resumen, la resolución aboga por el respeto y reconocimiento de la identidad de género autoafirmada por las personas trans, destacando la imposibilidad de exigir pruebas específicas y reconociendo la diversidad de expresiones asociadas con la identidad de género. Este enfoque tiene implicaciones significativas en términos de derechos y acceso a la justicia para las personas trans.

2. TESIS 2022572

La perspectiva de género y diversidad sexual es fundamental en el tratamiento de casos judiciales que involucren a personas pertenecientes al colectivo LGBT (lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales). La resolución que mencionas destaca varios puntos clave:

Cuando no se puede determinar a qué subgrupo específico del colectivo LGBTI pertenece el quejoso (por ejemplo, si es una persona transgénero, transexual, travesti, etc.), el juez no debe etiquetarlo con nombres o definiciones que podrían no corresponder a la percepción de sí mismo del individuo. Esto

refleja la sensibilidad hacia la diversidad de identidades dentro del colectivo.

Reconoce la importancia de respetar la percepción que el individuo tiene de sí mismo en términos de orientación sexual, identidad y expresión de género. Esto es coherente con el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales, como la igualdad y no discriminación, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque el juez no pueda especificar la identidad exacta del quejoso dentro del colectivo LGBTI, puede reconocer y afirmar que pertenece a dicho grupo. Este reconocimiento es importante para resaltar la necesidad de abordar el caso desde una perspectiva de género y diversidad sexual.

La resolución destaca que, conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género, el juez tiene la obligación de resolver estos casos desde una perspectiva de género y diversidad sexual. Esto implica considerar las implicaciones específicas que la orientación sexual y la identidad de género pueden tener en la violación o protección de los derechos humanos.

“...PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL JUEZ NO PUEDE DETERMINAR A QUÉ COLECTIVO LGBTI (LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNEROS E INTERSEXUALES) PERTENECE EL QUEJOSO, NO DEBE PRONUNCIARSE EN CUANTO A UNA IDENTIDAD ESPECÍFICA, A EFECTO DE NO ETIQUETARLO CON NOMBRES O DEFINICIONES QUE PODRÍAN NO CORRESPONDER A LA PERCEPCIÓN DE SÍ MISMO.

Cuando en los juicios de amparo competencia de los órganos jurisdiccionales se vean involucradas personas pertenecientes al colectivo LGBTI (siglas que identifican a las palabras lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales), y no pueda determinarse si el quejoso es una persona transgénero, transexual, travesti u otra, el Juez no debe pronunciarse en cuanto a una identidad específica, a efecto de no etiquetarlo con nombres o definiciones que podrían no corresponder a su percepción de sí mismo, pues para ello tendría que realizarse un análisis en cuanto a la orientación sexual, la identidad y expresión de género, entre

otros aspectos, para lo cual, resulta necesario una serie de datos e información relativos a dicha persona, los cuales podrían no encontrarse en autos. Sin embargo, a efecto de no transgredir los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede precisar que el quejoso pertenece a dicho grupo; aunado a que conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género, tiene obligación de resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas pertenecientes al colectivo LGBTI, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual...” (SCJN 2. , 2020)

En conclusión, esta resolución destaca la importancia de tratar los casos que involucran a personas LGBTI con sensibilidad hacia la diversidad de identidades, respetando la autopercepción del individuo y reconociendo la necesidad de abordar estos casos desde una perspectiva de género y diversidad sexual, en concordancia con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

3. TESIS 2017989

...DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.

El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el

consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública – aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social... (SCJN 2. , 2018)

Este texto aborda el concepto de discriminación indirecta o efectos diferenciales en normas y políticas públicas. Destaca que la discriminación no se limita a casos donde se mencionen explícitamente factores prohibidos, sino que puede manifestarse

también en normas aparentemente neutrales que impactan desproporcionadamente a grupos históricamente desfavorecidos, sin una justificación objetiva. Para identificar esta discriminación implícita, se deben considerar factores contextuales como relaciones de subordinación por género, identidad sexo-genérica, orientación sexual, clase o pertenencia étnica, así como prácticas culturales y condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden influir en un trato injusto, aunque la norma no mencione directamente diferencias de género, orientación sexual, raza u otros aspectos. Este análisis destaca la importancia de evaluar no solo la redacción explícita de las leyes, sino también su impacto en grupos desfavorecidos históricamente para garantizar la verdadera igualdad y no discriminación.

4. TESIS 2012596

El texto profundiza en la noción de discriminación indirecta, resaltando la importancia de comprender la discriminación estructural que subyace en la producción e interpretación de las normativas. Explica que una norma o política que parezca neutral puede generar discriminación si, sin mencionar explícitamente diferencias, afecta desproporcionadamente a ciertos grupos sociales, menoscabando sus derechos fundamentales. Para identificar este tipo de discriminación, se deben considerar

factores contextuales como las relaciones de subordinación, basadas en género, identidad sexo-genérica, orientación sexual, clase o pertenencia étnica, junto con prácticas culturales y condiciones socioeconómicas. Estos factores condicionan que una ley aparentemente neutral pueda provocar tratos injustos o irrazonables según la posición de las personas en la estructura social.

Además, se menciona la existencia de la discriminación estructural, la cual se manifiesta cuando las prácticas institucionales y sociales reproducen desigualdades sistemáticas, otorgando diferentes oportunidades y escenarios a grupos históricamente excluidos. Esta exclusión puede surgir tanto de desigualdades de recursos como de desigualdades simbólicas, reflejadas en la ausencia de reconocimiento de las necesidades y aspiraciones de grupos marginados en el discurso social predominante.

...DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES.

La determinación de la discriminación indirecta requiere de un estudio sobre la existencia de la

discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa. Así, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social -con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales-, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, entre los cuales se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados y las condiciones socioeconómicas. Estos factores condicionan que una ley o política pública -aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros- finalmente

provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. Así pues, la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad -como la carencia de recursos- o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado... (SCJN 2. , 2016)

En resumen, el texto destaca que la discriminación indirecta se origina en la discriminación estructural arraigada en las

normativas y prácticas sociales, lo que conduce a diferentes condiciones y oportunidades para grupos históricamente desfavorecidos, ya sea por desigualdades materiales o por la falta de reconocimiento en el discurso y las instituciones sociales.

CAPITULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS NACIONALES SOBRE LA DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS LGBT+ EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

El análisis de las encuestas a nivel nacional que componen el marco lógico del presente trabajo recalca que se fundamenta la creación de leyes sin fondo, mas no así la aplicación correcta de las mismas, se gravita lo que se ha expuesto en capítulos anteriores, donde crear normas y reglas no es suficiente para lograr conseguir una sociedad incluyente, sino que también es importante la comunicación entre los sistemas para que las personas pertenecientes a la comunidad LGBT+ se sientan pertenecientes, para el caso en concreto aquellas que tienen orientación sexual y/o una identidad de género diferente a la heteronormativa, es por ello que se agregaron las presentes encuestas, con una breve interpretación del estudio.

Se tiene que recalcar que la de tesis pretende demostrar que hoy se necesita una mejor aplicación y comunicación entre los sistemas que no han logrado los propósitos y objetivos de cada ley que hoy existen en la Ciudad de México, pues a pesar de que se han implementado diferentes leyes y diferentes protocolos para la aplicación de las mismas no se ha llevado a cabo pues no tienen un seguimiento de aplicación, es por ello que las cifras no han disminuido a pesar de todos aquellos instrumentos ya mencionados y sigue siendo un tema preocupante.

4.1 Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021

En la Encuesta Nacional de Discriminación en México (ENDISEG) 2021 se exploró la autoidentificación de la orientación sexual de las personas. El 95.2% se identificó como heterosexual y el 4.8% como LGBT+ (lesbiana, gay, bisexual, entre otras identidades). Entre la población LGBT+, el 51.7% se autoidentificó como bisexual, el 26.5% como gay u homosexual, el 10.6% como lesbiana y el 11.2% reportó otra orientación. Para hombres, el 4.2% se identificó como LGBT+, mientras que para mujeres fue el 5.3%. (ENDISEG, 2021, pág. 2)



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG, 2021), junio 2022, pág. 3.

El principal objetivo de la encuesta es demostrar que en la sociedad mexicana hay una gran cantidad de personas que se identifican con la comunidad LGBT lo que sustenta que son parte de la misma y que sus derechos deben ser igualmente protegidos, no se puede solo ignorar o intentar dar una imagen de cuidado y protección que no se sustenta con las acciones de las autoridades correspondiente; la encuesta revela que un 4.8% pertenecen a la comunidad LGBT, es decir, 4.6 millones de personas que no se

identifican con los géneros heteronormativos establecidos por la sociedad desde hace muchos años.

Mismos datos fundamentan la creación de leyes y políticas públicas que deben cuidar y proteger los derechos de las personas pertenecientes a esta comunidad y salvaguardar su bienestar que es el principal objetivo del estado.



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG, 2021), junio 2022, pág. 4.

En la Encuesta Nacional de Discriminación en México (ENDISEG) 2021 se examinó la autoidentificación de las personas según su identidad de género. El 99.1% (96.3 millones) se identificó como cisgénero, es decir, su identidad de género coincide con su sexo asignado al nacer. El 0.9% (909 mil personas) se identificó como Trans+ (transgénero, transexual, no binario, entre otros), lo que implica una vivencia interna de género diferente al sexo asignado al nacer. Para hombres, el 0.8% se identificó como Trans+, mientras que para mujeres fue el 1.0%. Del total de personas con identidad de género Trans+, el 34.8% se identificó como transexual o transgénero, y el 65.2% restante tiene una identidad de género diversa. (ENDISEG, 2021, pág. 3)

En la ya multicitada encuesta se profundiza sobre cómo se identifican las personas que aplicaron en esta encuesta habla de que un total de 97.2 millones de personas no se identifican con un género heteronormativo, es decir, estas personas son personas que se identifican como cisgénero o transgénero, mismas no se identifican con su identidad biológica, que desde ese punto ya no pertenece a lo que por años se ha inculcado a la sociedad mexicana.

TOTAL ESTIMADO DE POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS QUE SE AUTOIDENTIFICA LGBTI+
(Distribución porcentual)



Nacional
5.1%

5 millones de personas

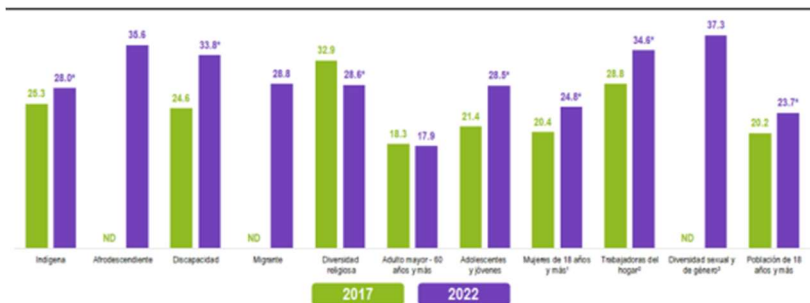
1 de cada 20
personas se autoreconoce
como población LGBTI+.

Fuente: INEGI, Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG, 2021), junio 2022, pág. 4.

De acuerdo con la encuesta ya antes mencionada, se puede destacar que, el 5.1% de la población nacional se autoidentifica como personas pertenecientes a la comunidad LGBT+ a partir de los 15 años, es decir, 1 de cada 20 personas mexicanas pertenece a la comunidad LGT, todos estos datos demuestran que el país cuenta con una cantidad considerable de personas que se identifican en la comunidad, por todas esas personas es necesario el cambio de los sistemas, empezando por la Ciudad de México.

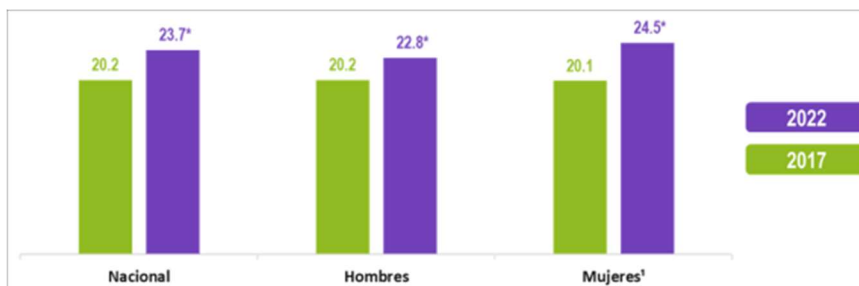
4.2 Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022

Del total de población de 18 años y más, 23.7% manifestó haber sido discriminada en los últimos 12 meses por alguna característica o condición personal: tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar de residencia, creencias religiosas, sexo, edad, orientación sexual, ser una persona indígena o afrodescendiente, tener alguna discapacidad, tener alguna enfermedad, opiniones políticas, estado civil o situación de pareja o familiar, entre otros. (ENADIS, 2022, pág. 3)



Fuente: CONAPRED, Encuesta Nacional sobre Discriminación, (ENADIS 2022), julio 2023, gráfica 1.

Con base en los datos de la encuesta, la población de la diversidad sexual y de género, un 37.3% refirió haber vivido alguna experiencia de discriminación durante el año 2022. El porcentaje es alarmante ya que fue al siguiente año de la creación de la Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México. (ENADIS, 2022, pág.4)



Fuente: CONAPRED, Encuesta Nacional sobre Discriminación, (ENADIS 2022), julio 2023, gráfica 2.

Las entidades federativas con mayor porcentaje de población de 18 años y más que manifestó haber sido víctima de discriminación en los últimos 12 meses fueron: Yucatán (32.1 %), Puebla (30.6 %), Querétaro (30.5 %), Ciudad de México (29.6 %) y Jalisco (27.1 %). En contraste, las entidades federativas con menor porcentaje de población de 18 años y más que refirió haber sido víctima de discriminación en los últimos 12 meses fueron: Sinaloa (13.8 %), Sonora (17.5 %), Nayarit (17.9 %), Nuevo León (18.4 %) y Campeche (18.5 %). (ENADIS, 2022, pág. 6).

Entidades federativas

A la baja: 0

Al alza: 14

Sin cambio: 18

Entidad	Victimas de discriminación (%) 2017	Victimas de discriminación (%) 2022	Cambio (Δ%)	Entidad	Victimas de discriminación (%) 2017	Victimas de discriminación (%) 2022	Cambio (Δ%)
NACIONAL	20.2	23.7*	17.6				
Aguascalientes	16.9	20.9*	23.5	Morelos	24.4	23.3	-4.4
Baja California	16.5	22.3*	34.5	Nayarit	13.1	17.9*	36.6
Baja California Sur	18.1	21.0	15.8	Nuevo León	14.0	18.4*	31.2
Campeche	19.6	18.5	-5.5	Oaxaca	24.9	26.7	7.2
Coahuila	15.7	20.3*	29.6	Puebla	28.4	30.6	7.6
Colima	25.6	20.0	-21.9	Querétaro	19.4	30.5*	57.6
Chiapas	16.7	18.9	13.1	Quintana Roo	23.6	20.1	-14.7
Chihuahua	16.1	19.6	21.4	San Luis Potosí	14.4	22.9*	59.5
Ciudad de México	23.7	29.6*	24.8	Sinaloa	16.9	13.8	-18.2
Durango	15.4	23.2*	50.9	Sonora	18.6	17.5	-5.9
Guanajuato	15.9	22.5*	41.3	Tabasco	20.5	23.8	16.0
Guerrero	25.1	26.7	6.6	Tamaulipas	17.2	20.2	17.7
Hidalgo	17.8	20.3	14.2	Tlaxcala	21.4	23.4	9.1
Jalisco	21.3	27.1	27.3	Veracruz	19.8	24.5*	23.9
Estado de México	24.0	24.7	2.9	Yucatán	21.0	32.1*	52.6
Michoacán	16.5	21.8*	32.7	Zacatecas	13.7	20.4*	48.1

Fuente: CONAPRED, Encuesta Nacional sobre Discriminación, (ENADIS 2022), julio 2023, cuadro 1.

En base a la información proporcionada por la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 se observa que del 2017 al 2022 hubo un aumento del 5.9% de las víctimas que sufrieron de discriminación en la Ciudad de México, lo cual hace constar que la simple creación de leyes como la Ley para el Reconocimiento y Atención de las Personas LGBTTTTI de la Ciudad de México, no es suficiente para disminuir la discriminación, sino que deben estar acompañadas de planes de apoyo que sustenten la aplicación adecuada, sino el crear leyes no tiene ningún objetivo.

Conclusiones

Este trabajo de investigación resalta la persistente vulneración de los derechos del colectivo LGBT+ en México a pesar de la existencia de tratados, leyes y convenciones que deberían protegerlos.

Aunque existen leyes que deberían proteger a las personas LGBT+, la discriminación persiste. Se destaca la desconexión entre el marco legal y la realidad, subrayando que la implementación efectiva es crucial para combatir esta problemática.

La cultura machista y la homofobia arraigada en México representan obstáculos significativos para el correcto desarrollo de la implementación de la normatividad en la Ciudad de México.

La necesidad de superar estas actitudes culturales profundamente arraigadas se presenta como un desafío fundamental para las autoridades mexicanas, que con la correcta aplicación y el manejo adecuado de la normatividad implicaría un avance para luchar contra la discriminación por motivos de identidad de género y orientación sexual.

Se argumenta que la acción del Estado debe ir más allá de simplemente crear leyes, destacando la importancia de la creación de programas y políticas inclusivas que aborden la

discriminación desde diversas perspectivas, incluyendo educación, religión y cultura.

Existe una evidente falta de comunicación entre el sistema jurídico y otros sistemas como el educativo, religioso y cultural. Se sugiere la necesidad de enfoques integrales que aborden la discriminación desde múltiples frentes.

La educación debe ser la principal herramienta para cambiar las actitudes y percepciones. Se aboga por planes de estudio inclusivos que reconozcan y respeten los derechos de las personas LGBT+.

Preponderar la importancia de inculcar el respeto y la tolerancia desde una edad temprana y la necesidad de desafiar las creencias intolerantes y fomentar una comprensión más amplia de la diversidad se subraya como esencial.

Existe una comodidad social sobre la libertad individual. El hecho de que muchas personas optan por no vivir libremente debido al temor a la violencia o discriminación, lo que destaca la urgencia de cambiar las normas sociales opresivas.

Enfatiza la necesidad de un enfoque integral que aborde la discriminación desde múltiples perspectivas, incluyendo la legislación, la educación y la cultura, para lograr una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad.

Propuestas y estrategias

Se propone que todas las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias tienen la obligación de:

- Implementar programas educativos y campañas de sensibilización en escuelas y comunidades para combatir la discriminación y fomentar la aceptación de la diversidad de género y orientación sexual. Incluir currículos inclusivos que aborden la realidad de las personas LGBT+.
- Desarrollar políticas públicas específicas que aborden las necesidades y desafíos particulares de la comunidad LGBT+, como acceso a servicios de salud inclusivos, programas de vivienda, y medidas para prevenir y abordar la violencia basada en la orientación sexual o identidad de género.
- Establecer mecanismos de monitoreo y denuncia de la discriminación y violencia contra personas LGBT+. Esto puede incluir líneas directas de denuncia, protocolos de atención en instituciones públicas y la creación de una entidad gubernamental encargada de abordar estos temas.
- Incorporar a la comunidad LGBT+ en procesos de presupuesto participativo. Esto permitiría que la comunidad tenga voz en la asignación de recursos para programas y servicios que impactan directamente en su bienestar.

- Establecer centros comunitarios que brinden apoyo psicosocial, orientación legal y servicios de salud específicamente diseñados para las necesidades de la comunidad LGBT+.

Fuentes

- 581/2012. (05 de 12 de 2012). *Amparo en Revisión*. Obtenido de SCJN:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20581-2012.pdf>
- CADH. (07 de mayo de 1981). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San Jose, Costa Rica: CortelDH. Obtenido de Pacto de San José.
- CEPAL. (2018). *La ineficiencia de la desigualdad*. Santiago : Naciones Unidas.
- CNDH. (2018). *El derecho a la no discriminación*. México: CNDH México. Obtenido de <file:///E:/Tesis%20Derecho%20a%20la%20no%20discriminacion%20por%20motivos%20de%20identidad%20de%20g%C3%A9nero/Marco%20Conceptual/Discriminacion-CNDH.pdf>
- CONAPRED. (Septiembre de 2022). *ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN (ENADIS) 2022*. Obtenido de http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1485&id_opcion=&op=213#:~:text=septiembre
- CPEUM. (2023). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Porrúa.
- CSETFDM. (1979). *Convencion sobre la Eliminacion de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* . Nueva York: ONU.

DOF. (10 de Junio de 2011). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

DOF. (2021). *Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024*. México. Obtenido de <file:///E:/Tesis%20Derecho%20a%20la%20no%20discriminacion%20por%20motivos%20de%20identidad%20de%20g%C3%A9nero/Marco%20Conceptual/PROGRAMA-Nacional-para-la-Igualdad-y-No-Discriminacion-2021-2024.pdf>

DUDH. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: ONU.

EISIG. (2021). *Encuesta Internacional Sobre la Igualdad de Género*. Internacional: Focus 2030. Obtenido de https://focus2030.org/IMG/pdf/espanol_for_focus_2030__copy_of_citizens_call_for_a_gender-equal_world-3.pdf

ENDISEG. (2021). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género*. México: INEGI.

ILGAWord. (Hasta 2023). *ILGAWord*. Obtenido de Criminalización de actos sexuales consensuados: <https://database.ilga.org/criminalizacion-actos-sexuales-consensuales>

- IMSS. (18 de Mayo de 2022). *PAIMSSPPPLGBTTTI*. Obtenido de Protocolo de atención del Instituto Mexicano del Seguro Social a personas pertenecientes a las poblaciones lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual (LGBTTTI) : <https://www.gob.mx/imss/documentos/protocolo-de-atencion-lgbttti-en-el-imss>
- LFPED. (2013). *Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación* . México: Porrúa.
- LFPED. (2023). *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. México: Porrúa.
- LGAMVLV. (2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. México: Camara de Diputados .
- LRAPLGBTTTICM. (2021). *Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México* . México: Porrúa .
- Martínez, M. O. (2022). *Violencia hacia Grupos Homosexuales por Razones de Preferencia Sexual o Identidad de Género en la Comunidad Universitaria Estudiantil del Campus Universitario*. Toluca: Universidad Autonoma del Estado de México.
- Nafarrate, J. T. (1996). *Introducción a la Teoría de Sistemas*. México: AUtores, textos y temas.
- OEA. (7-22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Obtenido de

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

ONU. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

PACADHDESC. (1968). *Protocolo de San Salvador*. El Salvador: OAS.

PIDCP. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de OHCHR: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

PNAPIJP. (2 de Febrero de 2018). *Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, que involucren la Orientación Sexual y la Identidad de Género*. Obtenido de Procuraduría General de Justicia: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/383250/Protocolo_LGBTI_.pdf

Rosales López, S., & Sandoval Velázquez, L. F. (2017). *Aproximación a un estudio sobre el impacto de actos discriminatorios que vulneran los derechos universitarios en la UAEM*. Toluca: Universidad Autónoma del Estado de México.

RVR1960. (2017). *Santa Biblia*. Brasil: Sociedades Bíblicas en América Latina.

SCJN, 2. (23 de septiembre de 2016). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Obtenido de Tesis 2012596.

SCJN, 2. (28 de septiembre de 2018). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Obtenido de Tesis 2017989.

SCJN, 2. (14 de Junio de 2019). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. *Tesis: 2020069*. México.

SCJN, 2. (11 de Diciembre de 2020). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. *Tesis 2022572*. México.

SCJN, 2. (16 de junio de 2023). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. *Tesis 2026733*. México.

Secretaría de Gobernación. (17 de mayo de 2016). *Gobierno de México*. Obtenido de Gobierno de México: file:///E:/Tesis%20Derecho%20a%20la%20no%20discriminacion%20por%20motivos%20de%20identidad%20de%20g%C3%A9nero/Marco%20Conceptual/%C2%BFQu%C3%A9%20es%20a%20identidad%20de%20g%C3%A9nero_%20_%20Secretar%C3%ADa%20de%20Gobernaci%C3%B3n%20_%20Gobierno%20_%20go

SECTUR. (18 de octubre de 2017). *Secretaría de Turismo*. Obtenido de Campaña para promover los derechos humanos, erradicar la violencia de género y la Discriminación:

<https://www.gob.mx/sectur/articulos/campana-para-promover-los-derechos-humanos-erradicar-la-violencia-de-genero-y-la-discriminacion>

SIL. (09 de febrero de 2016). *Sistema de Informacion Legislativa*.
Obtenido de Reforma a los 146 a 148 del Codigo Civil Federal:
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/02/asun_3332600_20160211_1455039318.pdf